

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Esta demanda fue inadmitida por auto de fecha 09 de Noviembre de 2023, notificada por estado N°158 del 10 del mismo mes y año, concediéndosele al actor un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolecía. Corrieron términos durante los días:

Hábiles: 14-15-16-17 y 20 de noviembre de 2023

Inhábiles: 11-12-13-18 y 19 de noviembre de 2023

La parte demandante allegó escrito de corrección el día 17 de Noviembre de 2023.

Supía, 11 de enero de 2024

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SUPIA-CALDAS

Interlocutorio N°009

Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: MARIA EFIGENIA VARGAS REYES

C.C25.213.664

Demandado: BANCO DAVIVIENDA

Radicado: 17777408900120230046200

Se encuentra a Despacho para estudio de admisibilidad la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del escrito de corrección de la demanda se advierte que las falencias advertidas en auto del 09 de noviembre de 2023, no fueron corregidas, sino que por el contrario se insiste en el error manifestado por parte del Despacho.

Conforme a la inadmisión de la demanda, donde se solicitaban razones de inclusión de una suma de dinero por concepto de lucro cesante, revisada la presente corrección, se avizora que en el hecho 27°, lo que era titulado como lucro cesante, ahora se titula daño emergente; sin dar las razones de esta modificación en cuanto a la titulación de los perjuicios cobrados; de manera que, no se está corrigiendo la demanda sino que se está reformando, sin indicar tal situación, por lo que no se cumplió con la corrección de la misma, de manera que, ahora es necesario rechazarse la misma, ante la falta de corrección debida manera, puesto que actuar en contra sentido a los lineamientos emitidos por el despacho, creará indefectiblemente inconsistencias procesales, que afectarán la claridad del proceso, incumpliendo así, con lo ordenado en el numeral cuarto del artículo 82 procesal.

Una vez descrito lo anterior, a grandes rasgos se evidencia que no se da cumplimiento a lo requerido por la ley, y que la parte demandante persiste en su error.

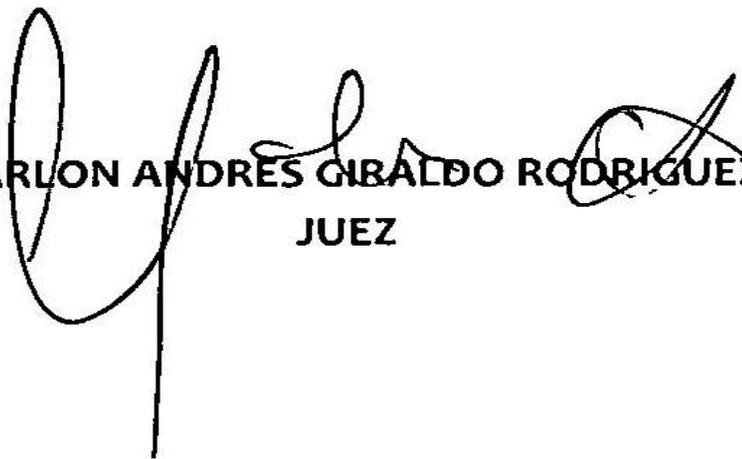
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA - CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda para tramitar el proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada por **MARIA EFIGENIA VARGAS REYES**, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A** conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR las diligencias previa cancelación en el libro radicador y base de datos que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°002 del 15 de enero de 2024

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA